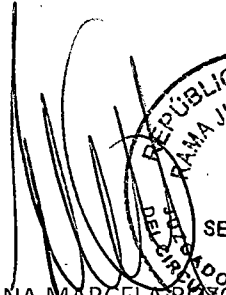
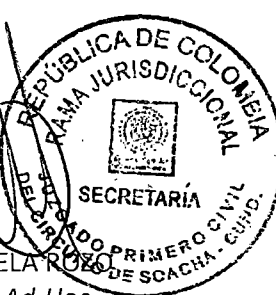


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
ASUNTOS QUE SE FIJAN EN LISTA (ART. 110 C. G. P.)

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION	VENCIMIENTO	TRASLADO
2018-140	ORDINARIA LABORAL	JUAN JOSE TINJACA SALAZAR	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A	06- JUL-- 2020	09-JUL- 2020	RECURSO DE REPOSICION


GINA MARCELA ROLDÁN
Secretaria Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-140-0 ORDINARIO LABORAL de JUAN JOSE TINJACA SALAZAR contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de marzo de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 027.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Gilberto Enrique Vitola Márquez



Abogado

Doctora:

MARIA ANGEL RINCON FLORIDO

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

JUZ 1 CIV CTO SOACHA

MAR 13 '20 PM 2:43

241
[Signature]

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: JUAN JOSE TINJACA SALAZAR

DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Expediente No. 2018-00140

Respetada Señora Juez:

GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, identificado como aparece en autos, en mi condición de apoderado del demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, notificado en el estado No. 027 del día 11 del mismo mes y año, de acuerdo a las siguientes:

RAZONES

Para lo que al recurso interesa, el Despacho argumenta:

(...)

AGENCIAS EN DERECHO
1ª INSTANCIA

FOLIO

VALOR

376

\$2.000.000.00

(...)"

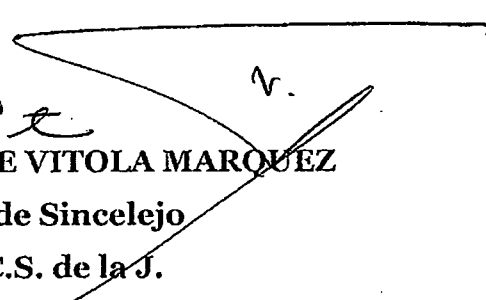
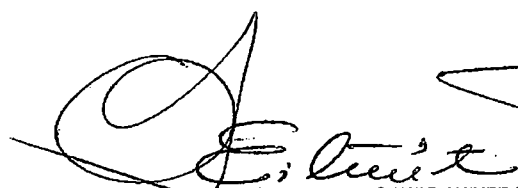
Si bien la operadora judicial, tiene la discrecionalidad para imponer costas y agencias en derecho a la parte vencida, atendiendo los criterios en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G. del P. y del Acuerdo No. PSAA16 de 2016, estas disposiciones no sugieren una condena automática y disociada de una ponderación socioeconómica, al no considerar que a quien se le impone gravosa carga, es al artífice de la labor, parte de débil de la relación capital-trabajo, aserto coincidente con

lo manifestado desde épocas pretéritas por la Honorable Corte Constitucional, ilustrado en que, "...se parte del supuesto de que las partes intervinientes en el litigio no se encuentran en un plano de igualdad, toda vez que se presenta una diferencia económica derivada de la relación capital trabajo."

Imposición onerosa como la impugnada, hacen perder al ciudadano de a pie no solo la fe en la justicia, sino vislumbrar una esperanza inalcanzable en la justicia laboral para reivindicar derechos de orden público, recordando como razonó pacíficamente el Consejo de Estado desde el 2016 que, en la imposición de las costas, incluidas las agencias en derecho, se debe valorar aspectos objetivos, que como en el caso de autos, el promotor del litigio procuró el reconocimiento de derechos laborales por la vía de interpretación de normas convencionales, acción que en nada sugiere temeridad y mala fe.

Convergente con lo sentado en precedencia, solicito al Despacho **revocar** su decisión, reduciendo el valor de las agencias en derecho a una cifra razonable, acorde con el lugar que ocupó el trabajador que represento en el proceso. De ser negativa, pido conceder **recurso de apelación**, para que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, estudie y decida sobre idéntica solicitud.

Atentamente,



GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ
C.C. No. 92.500.453 de Sincelejo
T.P. No. 111.979 del C.S. de la J.